



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 80 A LA GACETA N° 75

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 9 de abril del 2020

15 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS
DIRECTRIZ**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957

EXPOSICION DE MOTIVOS

Expediente N° 21.917

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la aparición del virus COVID-19 a finales del año pasado, distintos países del mundo, se han visto obligados a modificar drásticamente su modo de vida, y con ello el sacrificio de múltiples actividades económicas.

La amenaza del COVID-19, y sus efectos colaterales no son exclusivos de una zona particular del mundo, pues con una sociedad y una economía cada vez más globalizada, se perciben muchas ventajas como las múltiples facilidades en las conexiones para el transporte de pasajeros y mercancías, los intercambios comerciales, y los beneficios individuales de los países a partir del bienestar colectivo de todos como socios comerciales.

Sin embargo, como todo en la vida, también tiene sus aspectos negativos, aunque estos sin duda son menores o bien coyunturales como los que nos ocupan. En la actualidad, las afectaciones sanitarias y económicas se propagan con mayor velocidad y facilidad por todo el orbe, y Costa Rica no ha sido la excepción.

Producto de esta emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del coronavirus, el país ha visto seriamente disminuida su actividad económica en prácticamente la mayoría de los sectores, con la consecuente reducción en los ingresos de empleadores y trabajadores.

Esto último, coloca a un gran número de personas en situaciones de vulnerabilidad que generarán un aumento en la demanda de atención a través del Estado.

Tampoco se puede perder de vista que, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que es la mayor fuente de financiamiento de los programas sociales, es altamente dependiente en cuanto a su financiamiento, de la recaudación producto del impuesto al valor agregado (IVA) y la cantidad total de personas trabajadoras con las que cuente el país, debido a la carga parafiscal que existe del 5% sobre los salarios.

Los desafíos que impone esta coyuntura son arduos, debido a que no existe una alternativa que permita proteger la vida de las personas y las economías de los países. De hecho, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹ señaló que por cada mes de contención, podrían presentarse caídas de dos puntos porcentuales en el Producto Interno Bruto:

“Dichas estimaciones muestran que el confinamiento afectará directamente a sectores que representan hasta un tercio del PIB en las principales economías. Por cada mes de contención, habrá una pérdida de 2 puntos porcentuales en el crecimiento anual del PIB. El sector del turismo, por sí solo, se enfrenta a una disminución de hasta el 70% en su actividad. Muchas economías entrarán en recesión.”

Asimismo, esta entidad es categórica en cuanto a la magnitud perjuicios que podrían derivarse del cierre de empresas:

¹ <https://www.oecd.org/coronavirus/es/>

“El efecto del cierre de empresas podría dar lugar a reducciones del 15% o más en el nivel de producción en todas las economías avanzadas y en las principales economías de mercado emergentes. En la economía mediana, la producción disminuiría en un 25%.

El efecto de este impacto varía en las distintas economías, reflejando las diferencias sectoriales en la composición de la producción. Aquellos países en los que el turismo es relativamente importante podrían verse afectados con mayor severidad por los cierres y las limitaciones en los viajes”.

A partir de lo anterior, es corolario que el país requiere destinar de forma inmediata la mayor cantidad de recursos posibles para poder hacerle frente a esta emergencia, por lo que no es admisible no realizar esfuerzos en pos de esta tarea, de modo que, con el presente proyecto de ley, se pretende liberar espacio presupuestario del ejercicio económico 2020 para paliar los efectos del COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas, la presente iniciativa de ley **“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957

Artículo Único. - Adicionase un transitorio único a la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Transitorio Único. - A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas cubiertas por el Artículo 26 de la presente ley, no se les reconocerá ni se les realizará el pago por concepto de anualidad en el año 2020.

La evaluación de desempeño del año 2020, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario.

Los recursos presupuestados en las instituciones autónomas por este concepto, deberán trasladarse íntegramente a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que sean incluidos en el Fondo Nacional de Emergencias.

Se excluyen de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, y los cuerpos policiales del país. Asimismo a aquellas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica, San José, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODRIGO A. CHAVES ROBLES
MINISTRO DE HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42288-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 119, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973; los artículos 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, Decreto Ejecutivo No. 16765-S del 13 de diciembre de 1985; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad reglamentaria en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias, para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, una vez que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud, elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia. Por lo anterior se requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- V.** Que, en virtud de la crisis sanitaria suscitada por esta pandemia, los países y diversos grupos de investigación están trabajando fuertemente en la búsqueda de medicamentos que puedan ser de utilidad para el tratamiento de los pacientes afectados por COVID-19. Debido a que parte de la investigación se ha enfocado en medicamentos que se encuentran actualmente aprobados para otras enfermedades infecciosas, se han iniciado protocolos para la utilización de éstos bajo condiciones controladas.
- VI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Salud, la importación, venta, expendio, manipulación y almacenamiento de todo medicamento queda sujeto a las exigencias generales legales, así como a los requerimientos reglamentarios y a las restricciones que el Ministerio de Salud decreta para cada medicamento en particular, entre otros, la obligatoriedad de la prescripción médica cuando proceda.
- VII.** Que la hidroxicloroquina, la cloroquina y la ivermectina son medicamentos que actualmente forman parte del arsenal terapéutico nacional; sin embargo, todos tienen reacciones adversas que, sumadas a las manifestaciones y complicaciones propias del COVID-19, exigen vigilar que se mantenga el balance riesgo beneficio positivo para cada paciente tratado. Por tal razón es que para satisfacer la demanda urgente de estos medicamentos en beneficio de la mayor cantidad de pacientes posible y evitar el consumo indiscriminado de estos medicamentos, se requiere tomar medidas para que su venta se realice bajo prescripción médica estricta.
- VIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 apartado 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, el presente Decreto Ejecutivo, no será sometido a consulta pública, por razones de interés público –asegurar el bienestar común y la salud pública frente al COVID-19- y de la urgencia que reviste su promulgación, con sustento en lo señalado en considerandos precedentes,

particularmente la necesidad imperiosa de tomar la presente medida ante la situación sanitaria nacional y la relación de dicha emergencia con la aplicación de los medicamento en cuestión, según se explicó en el considerando VII.

- IX.** Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, las respuestas a la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, son todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

PROHIBICIÓN DE VENTA DE LOS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN CLOROQUINA, HIDROXICLOROQUINA O IVERMECTINA SIN RECETA MÉDICA

Artículo 1.- Se prohíbe la venta de todo medicamento que contenga cloroquina, hidroxiclороquina o ivermectina sin la respectiva receta médica.

Artículo 2.- Los establecimientos farmacéuticos que incumplan con la prohibición establecida en este Decreto Ejecutivo, podrán hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales contempladas en el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud, Ley número No. 5395 del 30 de octubre de 1973, según corresponda.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los siete días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—(D42288 - IN2020450740).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27, 28 inciso 2) subinciso b), 120 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”; el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 “Ley de Régimen de Zonas Francas”; el artículo 29 de la Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; y,

CONSIDERANDO

- I. Que el Programa Nacional de Empleo (PRONAE), creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, constituye un medio para fomentar el empleo y coadyuvar en el desarrollo de proyectos que incidan positivamente en las condiciones económicas y sociales de las comunidades y personas que participan en la ejecución de los mismos. Persigue, entre otros objetivos, el promover la capacitación y formación de personas desocupadas o subempleadas de todo el país, especialmente en comunidades vulnerables, con el fin de aumentar sus posibilidades de integración al mercado laboral, confiriendo prioridad en la formación de los recursos humanos de interés nacional. Lo anterior, de manera presencial o virtual, donde existan las capacidades tecnológicas para realizarse. Asimismo, contempla la posibilidad de que una vez declarado por decreto ejecutivo el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, el PRONAE podrá otorgar el subsidio temporal de empleo a aquellas personas que, como consecuencia de dicho estado, sufran la pérdida de su empleo o de la fuente habitual de sus ingresos, o estuvieren en condición de desempleados.
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Tal declaratoria se dicta dada la magnitud de dicha enfermedad que ha asumido la condición de pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Indica el Considerando XV de dicho Decreto que al *“...corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. De esta manera, la Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias”*. Asimismo dispone en su artículo 10 que *“...la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad*

administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto...". Dicha declaratoria comprende todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas generados por el COVID-19 y para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, preservar el orden público y proteger el medio ambiente.

- III. Que se hace necesario habilitar en el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, la suficiente flexibilidad, para mitigar el impacto de las personas y familias en vulnerabilidad ante una declaratoria de emergencia nacional, la posibilidad de fijar un monto diferenciado para el subsidio temporal de empleo basado en la disponibilidad presupuestaria y cantidad de afectación de la población.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 27 del Decreto Ejecutivo número 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, que Crea Programa Nacional de Empleo y su Reglamento Respectivo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 27.-Una vez verificados los requisitos del artículo 26, podrá otorgarse, el monto del subsidio temporal de empleo, cuyo monto será fijado por la Dirección Nacional de Empleo para cada declaratoria de emergencia, en consideración con la disponibilidad presupuestaria.”

Artículo 2°.- Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—Exonerado.—(D42290 - IN2020450748).

DIRECTRIZ

Nº 079-MP-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 146, de la Constitución Política; artículos 11, 25, 98, 99, 100, y 113, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 18 y 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley Nº 8220 del 4 de marzo del 2002; y,

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política regula los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.
- II. Que según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, en su artículo 269, inciso 1, *“La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia”*.
- III. Que el Estado costarricense ha realizado un esfuerzo importante para dotar a las instituciones públicas de las herramientas jurídicas que le permitan transformar su gestión y sus procesos de trámites. Ejemplo de ello lo es la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley Nº 8220 del 4 de marzo del 2002, la cual contiene en su articulado un conjunto de medidas de aplicación de la Administración Pública Central y Descentralizada, para avanzar hacia la eficiencia y eficacia del Estado, mediante la mejora y simplificación de trámites, además de brindar seguridad y certeza jurídica a los usuarios en sus trámites con las entidades estatales.
- IV. Que dadas las prioridades del Gobierno de la República, por avanzar en materia de reactivación económica, generación de empleo, fomento del emprendimiento y crecimiento económico, de manera que esto redunde en un mayor bienestar de la población, resulta indispensable tomar medidas urgentes que contribuyan a tales propósitos, propiciando que las instituciones concentren sus recursos en sus programas de mejora regulatoria actual, antes

que en la creación de nuevos trámites, brindando realmente seguridad y certeza jurídica al ciudadano y a las empresas de los tramites y tiempos de respuesta institucional en sus gestiones.

- V.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VI.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
- VII.** Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento del número de personas afectadas por el COVID-19 el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad sanitaria rectora ha reiterado a la población la necesidad de guardar el distanciamiento social y no asistir a lugares públicos, así como de extremar las medidas de protección y prevención en los espacios gestionados por el Ministerio de Salud, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de la institución.
- VIII.** Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional por el COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política para el resguardo particular y primordial de los bienes jurídicos consagrados en los ordinales 21 y 50 constitucionales.
- IX.** Que la facilidad en la realización de trámites se torna aún más importante en un entorno de emergencia nacional, haciendo necesario que las instituciones públicas ajusten sus gestiones internas, de manera que, puedan brindar una respuesta rápida y oportuna a las necesidades de sus usuarios, limitando al máximo profundizar con su actuación los efectos negativos generados por el COVID-19 y las medidas adoptadas para evitar su propagación en el territorio nacional .

- X. Que frente a la situación sanitaria nacional que atraviesa el país por la afectación del COVID-19, se hace imperante reformular las acciones que la Administración Pública está en la obligación de realizar de forma ordinaria en virtud de la mejora regulatoria. En el marco de sus competencias, las instituciones deben llevar a cabo las valoraciones y las actuaciones pertinentes para generar medidas de excepción que permitan prorrogar de forma expedita la vigencia de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias que habilitan a personas físicas y jurídicas a ejercer actividades productivas, económicas, comerciales o de cualquier otra naturaleza, en la medida de las posibilidades legales correspondientes, con la finalidad de disminuir la exposición de las personas por la realización de trámites de actividades y mitigar los efectos negativos de la pandemia.

Por tanto,

Emiten la siguiente Directriz

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
SOBRE LAS MEDIDAS SOBRE LA REVISIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS DE PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES**

Artículo 1°.- Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruye a la Administración Pública Central y se invita a la Administración Pública Descentralizada para que el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021.

Artículo 2°.- Se instruye a la Administración Pública Central y se invita a la Administración Pública Descentralizada para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen las medidas de valoración y aplicación para simplificar o dispensar, en la medida de sus posibilidades y viabilidad jurídica, de trámite, requisito o procedimiento requerido para la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19

Artículo 3°.- Cada ministerio y demás órganos que conforman la Administración

Pública Centralizada tomarán las acciones correspondientes para realizar lo contemplado en los artículos 1° y 2° de la presente Directriz.

Se promueve a la Administración Pública Descentralizada a realizar las acciones respectivas para la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente Directriz.

Artículo 4°.- Se invita al Tribunal Supremo de Elecciones y a las municipalidades a la aplicación de la presente disposición.

Transitorio Único.- Con la finalidad de dar seguimiento a la presente Directriz, las instituciones de la Administración Pública Centralizada informarán al Ministerio de Presidencia sobre las medidas realizadas en relación con la presente Directriz en el plazo de 10 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta disposición.

Artículo 5°- La presente Directriz rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—L a Ministra de la Presidencia a.í.,Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—1 vez.—Exonerado.—(D079 - IN2020450745).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

AVISO A TODAS LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica que en sesión de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, en sesión extraordinaria N°07 celebrada de forma virtual, el día 17 de marzo del 2020 al ser las nueve horas con 20 minutos, se tomó el acuerdo 04-03-2020 que dice textualmente:

1. De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S declarado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 2020 y los numerales 21 y 51 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 3° de la Ley número 8488: 1) En forma excepcional y temporal, autorizar a la Imprenta Nacional para que todas aquellas publicaciones oficiales del Estado relacionadas con la atención de la emergencia para evitar el contagio masivo del Covid-19 sean sin costo alguno para el Poder, Ministerio o Institución que lo solicite; 2) La vigencia de dicha colaboración será para el período comprendido entre el 17 de marzo al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de ser ampliada en caso de que la Imprenta Nacional cuente con los recursos humanos y/o técnicos suficientes para satisfacer adicional demanda y 3) Se delega la firma del presente acto administrativo al señor Presidente de la Junta Administrativa.

José Ricardo Salas Álvarez, Director Ejecutivo.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020450741).